FICHA DE JURISPRUDENCIA

| |
|---|
| IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA: Fallo de 13 de diciembre de 2018. Gaceta Oficial No. 28740. |

| | |
|---|---|
| PALABRAS CLAVE (5) | ENCUESTA, LIBERTAD, CENSURA, DEMOCRACIA, INFORMACIÓN |

| | |
|---|---|
| MAGISTRADO PONENTE | LUIS RAMÓN FABREGA S. |
| PARTE DEMANDANTE | TELEVISORA NACIONAL, S.A. |
| REPRESENTANTE JUDICIAL | FIRMA GUEVARA LEGAL BUREAR |
| NORMAS INFRACONSTITUCIONALES ATACADAS | ARTICULO 215 DEL CÓDIGO ELECTORAL REFORMADO POR EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 29 DEL 29 DE MAYO DEL 2017 ACTUAL ARTÍCULO 254 DEL TEXTO ÚNICO DEL CÓDIGO ELECTORAL. |
| ORMAS CONSTITUCIONALES ALEGADAS COMO VIOLADAS | ARTICULOS 19 Y 37 DE LA CONSTITUCIÓN |
| ALEGATOS DEL DEMANDADANTE | Declara infringido artículo 37 de la constitución política cuyo texto indica que toda persona puede emitir libremente sus pensamientos de palabras por escrito o por cualquier otro medio sin sugestión a censura previa; también violan los artículos 13 de la convención americana sobre Derechos Humanos y el artículo 19 del pacto internacional de los Derechos civiles y políticos, las disposiciones ajustadas limita que las encuesta política pueden ser divulgada en un plazo de 20 días calendarios ,antes de la jornada electoral. Debe afirmarse, Como premisa que la norma acusada limita el derecho a libertad de pensamiento y expresión, en la medida que establece una prohibición temporal a su ejercicio que los medios de comunicación y los encuestadores han sido privados durante el plazo mencionado del derecho de informar sobre los resultados de las encuestas electorales y se ha impuesto a la colectividad una limitación al derecho de ser informada de datos que son pertinentes a la información de su decisión electoral. |
| VISTA DEL MINISTERIO PÚBLICO | Mediante la vista número 16 del 25 de mayo del 201 8, solicita que se declare inconstitucional la norma demandada porque priva injustificadamente aquellos sectores de escasos recursos de conocer la información surgida de publicaciones de exterior del país provocando una discriminación injustificada entre grupos y los de cierta condición socioeconómica que sí cuenta con televisor por cable e internet … con respecto a las encuesta |

| | |
|---|---|
| | electoral se prescribe que usualmente identifica como un elemento fundamental dentro de una sociedad democrática que indiscutiblemente necesita ser informadas de forma constante sobre el acontecer Político Nacional. |
| ALEGATOS DE TERCEROS | |
| PARTE MOTIVA | |
| • Ratio Decidendi | El Pleno considero que según la declaración de principios sobre la libertad de expresión, en su principio número uno donde dispone que la libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es además un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática. Por lo tanto la libertad de expresión es un elemento fundamental para el fortalecimiento democrático de los países al permitir el intercambio libre de ideas, la libertad de expresión ha sido reconocido por varios instrumentos internacionales igualmente está íntimamente relacionada con la pureza del sufragio pues nuestra Carta Magna en el artículo 135 señala que el sufragio es un derecho y un deber de todos los ciudadanos, el voto es libre, igual, universal, secreto y directo. Las elecciones tienen un papel preponderante y fundamental dentro la democracia panameña por ello el sufragio es un mecanismo para determinar la voluntad del pueblo por lo tanto la libertad de expresión e información a la que tenga acceso de las personas es vinculante para el momento de discernir y plasmar su voto, en ese sentido la prohibición del artículo 154 del texto único del Código Electoral el cual indica que las encuestas políticas no podrán publicarse, ni divulgarse dentro de los 20 días calendarios anteriores a las elecciones es violatorio del derecho a la información, por lo tanto, la vinculación de las encuestas con el derecho a la información y la libertad de expresión son directamente proporcionales. |
| • Obiter Dicta | |
| PARTE RESOLUTIVA | |
| • Normas declaradas inconstitucionales | El Pleno de la Corte Suprema, declara que es inconstitucional el artículo 254 del acuerdo del pleno 82 - 2 del 27 de noviembre de 2017, que aprueba el texto único del Código Electoral y ordena su publicación en la gaceta oficial y en el boletín electoral, que estableció que las encuestas políticas no podrán divulgarse coma dentro de los 20 días calendarios anteriores a las elecciones. |
| • Normas declaradas constitucionales | |
| • Otras resoluciones | |

| | |
|---|---|
| SALVAMENTO DE VOTO | |
| Voto Concurrente | El Magistrado Harry A. Díaz, sí comparte la decisión de declarar inconstitucional el artículo 254 del texto único del código electoral, qué Busca que las encuentra política no puede divulgarse dentro de los 20 días calendarios anteriores a las elecciones ,con finalidad de evitar cualquier manipulación o engaño hacia la población votante, considera que es un tema que parece ser analizado por el Tribunal Electoral como órgano llamado a elaborar las leyes que rigen nuestro convivir; por otro lado, no se puede dejar del lado que aun cuando los medios de comunicación tradicionales son sometidas a veda la realidad es que las redes sociales son prácticamente imposibles de controlar su envío o reenvío de encuesta política, debido a ello parece discriminatorio contra los medios tradicionales versus los nuevos mecanismos de comunicación como son las redes sociales , por tal razón y expresa su voto concurrente. |
| Voto Razonado | • El Magistrado Abel Augusto Zamorano comparte la decisión del Pleno de declarar inconstitucional la norma demandada, pero lo hace por razones distintas y una de ella es que guarda relación con el derecho a la libre expresión y pensamiento del ciudadano consagrado en el artículo 37 de la constitución pero fundamentalmente sobre la base de la vulneración del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, qué al indicar que todo ciudadano debe gozar de los siguientes derechos y oportunidades dispone en el inciso B que los ciudadanos tienen derecho a votar y ser elegidos en elecciones , auténticas , realizadas por sufragio universal y por voto secreto que garantiza la libertad de expresión de voluntad de los electores, por lo tanto el derecho vulnerado con esta norma del Código Electoral es el derecho a una información veraz y las encuestas como mecanismo de información científica sujeta a comprobación debe estar revestida de la garantizar la información por ella revelada y por todo lo anterior es que tiene la convicción firme que mediante el voto razonado exhorta respetuosamente al Tribunal Electoral como organismo que tiene la competencia privativa en esta materia conforme lo establece la Constitución política de la República de Panamá para que mediante el mecanismo reglamentario respectivo, establezca el plazo correspondiente de prohibición de publicación y divulgación de las encuestas, por haber sido declarado inconstitucional el artículo 254 del texto único del Código Electoral.<br>• El Magistrado Jerónimo Mejía, esta acuerdo con la decisión del Pleno en declarar la inconstitucionalidad el artículo demandado, Pero indica que la finalidad de Establecer un plazo de veda para la publicación y divulgación de encuesta, es asegurar un período anterior a las elecciones para que el votante decida sosegadamente como emitir el voto y que para ello Es necesario un plazo cierto. ¿Bajo qué criterio se establece que el mismo sea de 20 días y no más corto, como esta se ha mantenido en nuestro ordenamiento electoral con un plazo de 10 días desde la aprobación de la ley 22 del 14 de julio de 1997 hasta la última reforma introducida mediante la ley 4 de 2013 anterior a la actual ley 29 del 2017? cabe preguntarse entonces cuál es la razón que justifica que la ley 29 la 2007 haya ampliado el plazo de veda, que por más de 20 años se ha mantenido en 10 días y más todavía porque si el motivo de la veda de las encueta a es asegurar un período de sosiego previo a las elecciones, la misma ley electoral establece otro término de veda con la misma finalidad cuando se refiere a |

| | |
|---|---|
| | manifestaciones públicas, propaganda y publicidad electoral, por tanto es de la opinión que el establecimiento de un plazo no razonable de veda vulnera la libertad de expresión o derecho a estar informado, pues es un hecho que en una sociedad democrática, el derecho fundamental pueden ser restringidos bajo parámetros bien definidos como se ha hecho antes. |
| | |
| ACLARACIÓN DE SENTENCIA | |